



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO	
RADICADO	No. 05-001-31-05-005-2021-00430-00	
DEMANDANTE	JOSÉ NICOLÁS MEDINA GONZÁLEZ	CC 71.576.406
DEMANDADO	AFP COLFONDOS S.A.	NIT 800.149.496-2
PROVIDENCIA	Mandamiento de Pago N° 05 de 2022	

En el proceso ORDINARIO LABORAL promovido por JOSÉ NICOLÁS MEDINA GONZÁLEZ en contra de AFP COLFONDOS S.A., encuentra el despacho que el Dr. Cristian Darío Acevedo Cadavid, apoderado de la parte demandante, en la fecha 15 de octubre de 2021 y mediante memorial allegado al buzón electrónico de este Juzgado y obrante en el archivo No. 01 del expediente digital, formuló DEMANDA EJECUTIVA a continuación del proceso ordinario aboral conocido en este despacho con el Radicado No. 050013105-005-2015-01379-00.

DESCRIPCIÓN DEL CASO

Pretende la parte actora se libre orden de pago en contra de la AFP COLFONDOS S.A., por el valor que se adeuda por concepto de costas procesales en el proceso ORDINARIO LABORAL por valor de \$1.575.434; por los intereses de mora causados por la tardanza del pago, art. 1617 del C.C. y finalmente por las costas de la ejecución.

Previo a resolver la solicitud antes descrita, este funcionario judicial se permite traer a colación las siguientes.

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que, en el proceso Ordinario laboral conocido por este juzgador con el Radicado No. 2015-01379-00, en la fecha 21 de septiembre de 2017, se profirió sentencia de primera instancia así:

RESUELVE -Sentencia No.105 de 2017-
PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del traslado efectuado por JOSÉ NICOLÁS MEDINA GONZÁLEZ, identificado con CC No.71.576.406, del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, por falta de consentimiento informado o error en el consentimiento del actor al momento de afiliarse al régimen administrado por la AFP COLFONDOS S.A. SEGUNDO: DECLARAR que la afiliación de JOSÉ NICOLÁS MEDINA GONZÁLEZ, al Régimen de Prima Media, hoy administrado por COLPENSIONES no tuvo solución de continuidad durante el tiempo en que ha estado vinculado al Sistema General de Pensiones, según lo indicado en la parte motiva.
TERCERO: CONDENAR a la AFP COLFONDOS S.A. a trasladar a COLPENSIONES los aportes, rendimientos y bonos pensionales que se encuentren depositados la cuenta de ahorro individual de JOSÉ NICOLÁS MEDINA GONZÁLEZ, junto con las sumas descontadas por concepto de cuotas de administración, comisiones, aportes al fondo de la garantía de la pensión mínima y primas de seguros previsionales, las cuales deberá asumir la AFP COLFONDOS S.A. con cargo a su propio patrimonio. CUARTO: DECLARAR la nulidad de los Dictámenes rendidos el 22 de Febrero de 2013 por MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., el 23 de Agosto de 2013 por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, y el 22 de Abril de 2014 por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, en relación con la pérdida de capacidad laboral de JOSÉ NICOLÁS MEDINA GONZÁLEZ. QUINTO: DECLARAR que JOSÉ NICOLÁS MEDINA GONZÁLEZ padece de una pérdida de capacidad laboral de origen común, equivalente al 58,80%, estructurada el 10 de Noviembre de 2009, tal y como lo indicó la FACULTAD NACIONAL DE SALUD PÚBLICA DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA el 04 de Noviembre de 2014, y según lo expresado en la parte motiva de ésta decisión. SEXTO: DECLARAR que a JOSÉ NICOLÁS MEDINA GONZÁLEZ le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la Pensión Anticipada de Vejez por Invalidez consagrada en el parágrafo 4° del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, prestación que se causó el 02 de Junio de 2012, pero que comenzará a disfrutarse desde el 13 de Julio del mismo, en cuantía equivalente a 1 smlmv y por concepto de 13 mesadas al año. SÉPTIMO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor de JOSÉ NICOLÁS MEDINA GONZÁLEZ la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$43.390.638) por concepto de retroactivo pensional, liquidado entre el 13 de Julio de 2012 y el 30 de Septiembre de 2017, incluidas las mesadas adicionales de Diciembre de cada anualidad, suma sobre la que se autoriza descontar los aportes correspondientes para el Sistema General de Salud, según lo expuesto en la parte considerativa. OCTAVO: DECLARAR totalmente probada la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR INTERESES DE MORA, y parcialmente probada la excepción de PRESCRIPCIÓN, formuladas por COLPENSIONES, la improsperidad de los demás medios defensivos propuestos por dicha entidad, y la improsperidad de todos los medios defensivos formulados por la AFP COLFONDOS S.A., MAPFRE SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ. NOVENO: DECLARAR probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA formulada por MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., respecto de la demanda de llamamiento en garantía elevado en su contra, y en su lugar ABSOLVER a la referida entidad de las pretensiones formuladas por la AFP COLFONDOS S.A. DÉCIMO: CONDENAR en costas a MAPFRE SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, la AFP COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES, Inclúyase como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS DOS PESOS (\$4.426.302,00), que se distribuirán entre las demandas así: 1 smlmv, esto es, \$737.717, a cargo de Mapfre, la Junta Regional, la Junta Nacional y Colpensiones, y 2 smlmv, esto es, 1.475.434, a cargo de Colfondos. DÉCIMO PRIMERO: CONCEDER el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES, aunque su apoderada interponga el recurso de apelación, de conformidad con lo indicado por la Sala de Decisión Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las Sentencias No.51.237 del 04 de Diciembre de 2013 y No.40.200 del 09 de Junio de 2015.

La providencia fue recurrida por la parte actora, debiendo conocer en segunda instancia la Sala Cuarta de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín, quien, por pronunciamiento del 25 de junio de 2018 (fls.575), dispuso:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia del 21 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín: **(i) en cuanto declaró la nulidad** de los dictámenes rendidos el 22 de febrero de 2013 por Mapfre Colombia Vida Seguros S.A, el 23 de agosto de 2013 por la Junta Regional de Calificación, y el 22 de abril de 2014, por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. **(ii) En lo relativo al reconocimiento y pago de la pensión anticipada por invalidez** a cargo de Colpensiones. Y **(iii) En cuanto a la condena en costas de primer grado** a cargo de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A, las Juntas Regional y Nacional de Calificación de Invalidez y Colpensiones. En su lugar **(i) ABSOLVER** a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A, y las Juntas Regional y Nacional de Calificación de Invalidez de la pretensión de nulidad de los dictámenes propuesta por José Nicolás Medina González; a Colpensiones de lo relativo al reconocimiento y pago de la pensión aludida. Y a las entidades mentadas de la condena en costas de primer grado. Y **(ii) DECLARAR** probadas las excepciones propuestas de *validez de los dictámenes y falta de causa para demandar el reconocimiento y pago de la pensión anticipada de vejez por deficiencia*.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la decisión materia de apelación.

TERCERO: CONDENAR en costas de segunda instancia a COLFONDOS S.A. Inclúyanse como agencias en derecho de la alzada \$100.000.

Recibido el expediente del Superior, por auto del 16 de febrero de 2021 (fl.398) se procedió a la liquidación de las costas procesales, las que fueron fijadas en los siguientes términos:

“En cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, se procede por la secretaría del despacho con la liquidación de las costas que fueron impuestas a favor de **JOSE NICILAS MEDIA GONZALEZ** y a cargo de la AFP COLFONDOS S.A.

AGENCIAS EN DERECHO

Primera instancia	\$1.475.434.00
Segunda instancia	\$100.000.00
GASTOS PROCESALES	\$0,00
TOTAL	\$1.575.434”

Posteriormente y por auto del 26 de abril de 2021, esta agencia judicial, decidió no reponer el auto de liquidación y aprobación de costas procesales, que fuera recurrido por la apoderada de la demandada, AFP Colfondos S.A.

Ahora bien, con el fin de determinar la procedencia de librar orden de pago en los términos solicitados por la parte actora, lo primero será indicar que es de la esencia de cualquier proceso ejecutivo la existencia de un título que reúna los requisitos previstos en el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, concordado con el artículo 422 del Código General del Proceso, así las cosas, puede concluirse que el proceso ejecutivo parte siempre de la certeza de la existencia del derecho reclamado.

En este orden de ideas el título que pretende ejecutarse por medio de la presente litis se compone de:

1. Sentencia de primera instancia proferida por éste Despacho Judicial el 21 de septiembre de 2017, emitido dentro del expediente con radicación 2015-01379-00.
2. Providencia de segunda instancia proferida por la Sala Cuarta de decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, el 25 de junio de 2018.
3. Proveído que liquidó las costas procesales de fecha 16 de febrero de 2021 (fl 398).

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que, a la fecha existe depósito judicial consignado en favor de la parte actora y por valor de \$737.717, es de anotar, que tal depósito, fue realizado por la codemandada Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., entidad que finalmente resultó absuelta en segunda instancia de todos los cargos en su contra; pudiéndose concluir entonces que a la fecha no se ha realizado el pago de las costas procesales impuestas a la AFP COLFONDOS S.A. en proceso ordinario.

Son estas razones suficientes para considerar que la pretensión de librar mandamiento de pago con relación a las costas procesales del proceso ordinario, es viable, ya que está prevalida por la certeza sobre su existencia; así mismo que la obligación que pretende ejecutarse es clara, expresa y actualmente exigible, teniendo en cuenta para ello que una obligación es **clara** cuando es precisa y exacta, es decir cuando no ofrece confusión alguna respecto del objeto, el acreedor, el deudor, el plazo y la cuantía; **expresa** cuando se halla contenida en un documento, y **exigible**, porque no está sujeta a condición o plazo para su cumplimiento.

De otro lado encuentra el despacho que en el cuerpo petitorio de la demanda se solicitó además librar mandamiento de pago por los intereses consagrados en el art. 1617 del C.C., liquidados sobre la obligación adeudada, pretensión que no será

acogida por esta dependencia judicial bajo el entendido de que tal obligación no se encuentra contenida en el título ejecutivo que promueve la presente Litis.

En relación con la pretensión de las **costas procesales de la ejecución** la misma se negará, ya que no se cuenta con título ejecutivo para solicitar el cobro de las mismas, y que es inoportuna, pues aún no nos encontramos en la etapa procesal procedente para la fijación y liquidación de las éstas.

Finalmente, respecto de la medida cautelar solicitada, no se accederá al decreto de la misma, en razón de que no se precisa el producto bancario que desea que se afecte, en su lugar se dispondrá oficiar al consorcio TRASUNIÓN a fin de que informe sobre los productos financieros que pueda tener la demandada, en los diferentes bancos y corporaciones financieras. Se ordena librar el oficio respectivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de AFP COLFONDOS S.A., identificada con NIT No. 800.149.496-2 y a favor del señor JOSÉ NICOLÁS MEDINA GONZÁLEZ identificado con CC No.71.576.406, por la suma de UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$1.575.434) por concepto de concepto costas procesales fijadas en el trámite ordinario.

SEGUNDO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO por los demás conceptos, esto es, por intereses de mora del art. 1617 del C.C. y por las costas de la ejecución.

TERCERO: NEGAR medida cautelar, por razones indicadas en esta providencia.

CUARTO: OFICIAR a TRANSUNIÓN (ANTES CIFIN) para que informe al Despacho judicial los bienes y productos financieros que posee la accionada, en las diferentes entidades bancarias, indicando la ciudad donde radican las mismas. Líbrese el respectivo oficio.

QUINTO: NOTIFICAR a la entidad ejecutada del contenido de la presente providencia en los términos indicados en el artículo 41 del Código de Procedimiento Laboral, en armonía con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 del 2020, haciéndole saber que disponen de un término de cinco (05) días para efectuar el pago y de diez (10)

días para proponer excepciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: Se reconoce personería amplia y suficiente al Dr. **Cristian Darío Acevedo Cadavid**, portador de la T. P. 196.061 del C. S. de la J., para representar a la parte ejecutante en atención al poder obrante a folio 1 y 2 del expediente.

Notifíquese



JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ

AP

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO, CERTIFICA: Que el anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº 011 fijados en la secretaría del despacho, hoy 21 de febrero de 2022 a las 8:00 a. m.

_____ LUZ ANGELA GOMEZ CALDERON Secretaria

Firmado Por:

John Alfonso Aristizabal Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 05
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **850285de5ac74fbb6996d64c65466b55a060e2c102014f457be3f356873a7fae**

Documento generado en 16/02/2022 02:54:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>